



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Demandado: Gobernación Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Encontrándose al Despacho el presente proceso, se observa que el Departamento Norte de Santander no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto del 16 de mayo del presente año, donde se le solicitó allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, realizándose el requerimiento por parte de la Secretaría de la Corporación, la primera el 18 de mayo y la segunda el 06 de junio, del año en curso.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo necesario de la referida prueba para poder continuar con el trámite del proceso, se dispone requerir una vez más a la entidad demandada, debiéndose advertir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, es deber del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, por lo que en desarrollo del artículo 44 ibidem podrá: "... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00076-00
Demandante: Manuel Orlando Pradilla García
Demadada: Agencia Nacional de Minería
Medio de control: Controversias contractuales

Vencido el término de traslado la entidad demandada no realizó pronunciamiento alguno, por lo que mediante providencia del 10 de julio de 2023 se citó a audiencia inicial para el día primero de septiembre de la presente anualidad.

El 27 de julio de 2023 el apoderado del demandante allega memorial solicitando se decrete la nulidad desde el auto de fecha 10 de abril de 2023, que admitió la demanda, se rehaga la actuación y se notifique en debida forma el auto admisorio, indicando que al consultar el LINK ED del expediente adjunto para realizar la notificación personal a la demandada, no fue posible acceder ya que no se observa ningún archivo adjunto, existiendo una indebida notificación puesto que no se envió en debida forma copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 199 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional² y por el Consejo de Estado³ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo; en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala: *ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

Así el Código General del Proceso al referirse a dicho tema, regula:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Resalta el Despacho).

Por su parte el artículo 133 *ibidem* establece las causales de nulidad, indicando en el numeral 8:

² Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00076-00
Demandante: Manuel Orlando Pradilla García
Demadada: Agencia Nacional de Minería
Medio de control: Controversias contractuales

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...

Sabido es que para que las causales de nulidad prosperen es preciso que se observen los principios que gobiernan esta institución, tales como los de taxatividad, trascendencia, convalidación, instrumentalidad de las formas, protección, acreditación y residualidad. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia SC-2802018 (11001311000720100094701), del 20 de febrero de 2018, determinó el alcance de estos principios, para lo cual procederá el Despacho a darle aplicación a los que se considera concierne en el presente caso:

Principio de especificidad: *Alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales.* Este principio se cumple en el presente asunto, pues efectivamente el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso regula que el proceso será nulo o en parte "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas".

Principio de trascendencia: *Impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.* Así, quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso. Este principio se cumple, pues en caso de una indebida notificación se afectaría las garantías de la parte demandada.

Principio de convalidación: *En los casos en que así sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.* La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales; este principio excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación, en señal de ausencia de afectación a sus intereses.

En relación con dicho principio el Despacho debe precisar que el artículo 135 del Código General del proceso, es claro al indicar que quien alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, además que la nulidad por falta de notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00076-00
Demandante: Manuel Orlando Pradilla García
Demadada: Agencia Nacional de Minería
Medio de control: Controversias contractuales

En el presente asunto, la causal de falta de notificación de la demanda sólo puede ser alegada por la entidad demandada, esto es, la Agencia Nacional de Minería, la cual, pese a que se le remitió la notificación personal al correo para notificaciones judiciales que figura en su sede electrónica, no realizó pronunciamiento alguno, lo que para el Despacho constituye una ratificación tácita de la actuación. Ahora bien, es importante resaltar que, el guardar silencio por parte de la demandada en el término de traslado constituye una defensa pasiva, lo cual es un mecanismos de defensa judicial en el trámite de los procesos judiciales.

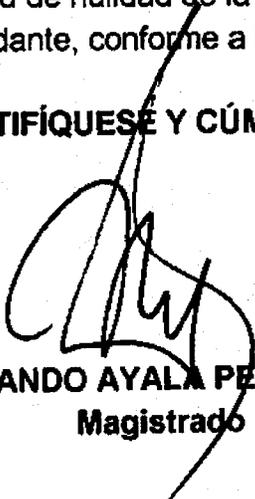
En suma, el Despacho concluye que, en este caso, no se configura la causal de nulidad invocada por la parte demandante en la medida en que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó con el cumplimiento de la ley.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la actuación presentada por el señor apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00079-00
Demandante: Anne Ferreira Muñoz Rosero
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose vencido en término para dar contestación a la demanda, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sino advirtiera el Despacho la necesidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho y no haya que practicar pruebas.

Ahora bien, habría de decidirse las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, sino se advirtiera que la demandada no planteó excepciones en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar que no hay excepciones previas o mixtas por resolver en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

En el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar:

¿Si se encuentran ajustadas o no a la legalidad las Resoluciones N° 2022-0312-001325 de fecha 21 de diciembre de 2022 y N° 20230311000150 del 13 de febrero de 2023, expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; la primera que rechazó la excepción de pago propuesta dentro del proceso de Cobro Coactivo y ordenó continuar con la ejecución, y la segunda que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2022-0312-001325 confirmándola y ordenó continuar con el proceso coactivo?

TERCERO: Con el valor legal que corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Aportados con la demanda, los vistos en el documento PDF N° 002Demanda.pdf. La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2. Aportados con la contestación de la demanda, los vistos en el documento PDF N° 009ContestacionDemanda.pdf. La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

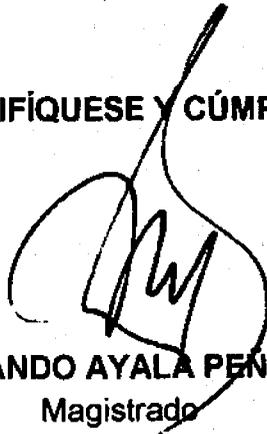
CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, CÓRRASE TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, al señor agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Por Secretaría garanticese el acceso al expediente digital por las partes, de no haberse realizado, remítase para el efecto el correspondiente link, previo a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Jorge Eliecer Chona Santander, como apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dirección Seccional de Impuestos - DIAN, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00
Demandante: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control: Nulidad

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra al Despacho la actuación de la referencia, a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander (008RecursoR), en contra del auto adiado 17 de julio del año que avanza, por medio del cual se dispuso admitir la demanda de la referencia en contra del municipio de Villa del Rosario, ordenándose notificar al Gobernador del Departamento Norte de Santander.

1. ANTECEDENTES:

Mediante el medio de control de nulidad la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia demanda al municipio de Villa del Rosario, pretendiendo se decrete la nulidad del artículo 57 del Acuerdo número 027 del 09 de diciembre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Villa del Rosario.

El Despacho mediante el auto objeto de recurso resolvió admitir la demanda en contra del Municipio de Villa del Rosario, ordenándose la notificación personal de la demanda al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del término para el efecto, el apoderado del Departamento Norte de Santander interpuso recurso de reposición alegando que existió un yerro en el auto admisorio de la demanda pues la vocación de esta es accionar al municipio de Villa del Rosario, y si bien en la demanda se hace referencia al Departamento Norte de Santander, ello es en forma de ubicación geográfica del municipio; no obstante, se vincula a la Gobernación y no al municipio que debió ser el demandado; en consecuencia, solicita se reponga la decisión, desvinculándose de la actuación al Departamento Norte de Santander, sin perjuicio de la indebida notificación en la que también se incurrió, pues remiten correo con auto anexo de proceso distinto al que se hace referencia en el mail.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00
Demandante: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Medio de control: Nulidad

CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha 17 de julio último es susceptible del recurso de reposición según las normas en cita.

Resulta claro que el presente asunto, esta dirigido en contra del municipio de Villa del Rosario el cual se encuentra facultado para ejercer su propia defensa judicial dentro del presente asunto, y para el efecto basta con recordar en relación con la autonomía de las entidades territoriales prevista en el artículo 287 Constitucional que dispone:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Por su parte, el artículo 314 de la Carta Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2º de 2002, señala: "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio..." (Resalta el Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, establece que: "En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo." (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el Municipio de Villa del Rosario, como ente territorial cuenta, por disposición legal, con personería jurídica y en tal sentido goza de capacidad para ser parte en los procesos judiciales que se adelanten en su contra.

Revisada la demanda, se observa que las pretensiones buscan que se declare la nulidad del artículo 57 del Acuerdo número 027 del 09 de diciembre de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Villa del Rosario, motivo por el cual se admitió el medio de control contra el municipio de Villa del Rosario, pero posteriormente se ordenó la notificación personal al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, por lo que el Despacho, atendiendo lo anteriormente reseñado procederá a modificar el numeral segundo del auto recurrido, aclarando que la notificación se debe realizar únicamente al señor Alcalde de la entidad territorial accionada.

Finalmente, teniendo en cuenta lo indicado por el Departamento Norte de Santander, en relación con la indebida notificación, toda vez que al correo mediante el cual se notifica se adjunta un auto de proceso distinto al que se hace referencia,

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00
Demandante: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Medio de control: Nulidad

en garantía del derecho de defensa, se dispondrá que por Secretaria se proceda a realizar nuevamente la notificación personal ordenada, adjuntando la presente decisión.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del proveído de fecha 17 de julio de 2023, el cual quedará así:

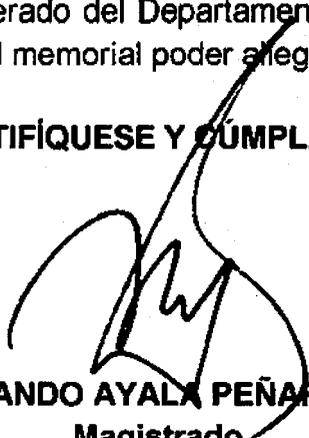
"2. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Alcalde del municipio de Villa del Rosario, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibidem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la demanda al municipio de Villa del Rosario y al Ministerio Público, adjuntando la presente decisión.

TERCERO: Reconózcasele personería al profesional del derecho Misael Alexander Zambrano Galvis como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos del memorial poder alegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00122-00
Demandante: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia
Demandado: Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control: Nulidad

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 27 y 28 del documento PDF N° 002Demanda, a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
Demandante: Municipio de El Zulia
Demandado: Municipio de El Zulia
Vinculados: Beneficiarios Actos administrativos SG-400-2015-760 y SG-400-2015-761
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir la excepción presentada por la señora apoderada de Carmen Elena Peña Rengifo.

1. ANTECEDENTES:

Propuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el municipio de El Zulia contra sus propios actos, Resoluciones SG-400-2015-760 y SG-400-2015-761, se admitió mediante proveído del 29 de septiembre de 2016, disponiéndose la vinculación de los beneficiarios de los actos administrativos demandados.

Una vez notificada la demanda a todos los vinculados, la *Curadora Ad Litem* de Carmen Elena Peña Rengifo, propuso la excepción de caducidad indicando que las resoluciones demandadas son del 21 de diciembre del 2015 y la presentación de la demanda fue el 26 de abril del 2016, operando el fenómeno de la caducidad, pues se superó el término de los cuatro meses.

2. CONSIDERACIONES:

Propuesta la excepción de caducidad, para el Despacho, conforme al inciso tercero del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, debe resolverse antes de celebrarse la audiencia inicial y en caso de declararse fundada, se debe zanjar mediante sentencia anticipada.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 precisa:

"...ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)

En este orden de ideas, necesario se hace indicar que los actos administrativos demandados, Resoluciones SG-400-2015-760 y SG-400-2015-761, se notificaron a los beneficiarios el 21 de diciembre del mismo año, por lo que la demanda debía interponerse hasta el 22 de abril de 2016.

La *Curadora Ad Litem* de Carmen Elena Peña Rengifo, propuso la excepción de caducidad indicando que las resoluciones demandadas son del 21 de diciembre del 2015 y la presentación de la demanda fue el 26 de abril del 2016, por lo que las considera caducadas.

Tratándose el presente proceso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la misma entidad que expidió los actos demandados, importante resulta traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado¹ respecto del término de caducidad en estos eventos:

"(...) comoquiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos, **cabe poner de relieve que de conformidad establecido por el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, el término para la presentación de la demanda, es de cuatro (4) meses**, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada "acción de lesividad". En tal sentido, la doctrina ha señalado que²:

"[...] la nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar.

***Ante tal omisión, se puede entender que con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo término de caducidad, dispuesto en el numeral 2° literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante [...]"** (Resalto original)*

Dicha posición fue reiterada en diferentes pronunciamientos³, en los que se precisó que cuando la misma autoridad que profirió el acto demandado es quien pretende su nulidad, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual está sometido al término de caducidad de cuatro (4) meses previsto en el artículo 164 del CPACA.

¹ C.E. Sección Primera, CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 27 de enero de 2020, Radicación número 70001-23-33-000-2017-00230-01

² Juan Carlos Garzón Martínez, "Proceso Contencioso Administrativo Fase Escrita – Fase Oral", Grupo Editorial Ibáñez, 2019, págs. 337-338

³ Providencia de 31 de julio de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00456-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; 23 de octubre de 2019, Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00280-0 y de 19 de diciembre de 2019, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00354-00

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Rad.: 54-001-23-33-000-2016-00171-00
 Auto decide excepción previa

Revisado el expediente, específicamente la demanda visible en el PDF 002. Demanda 2016-00171, se observa en el folio 24 el siguiente sello:

7. ANEXOS.

1. Copia de los dos actos acusados con su respectiva lista de notificación personal
2. Acuerdo 023 de 2012 profando por el Consejo Municipal de El Zulia por el cual se crea el Fondo de Vivienda de Interés Social FONVIZUL.
3. Poder especial confiado por el Alcalde Municipal con sus respectivos anexos
4. Los enunciados en el acápite de pruebas

8. NOTIFICACIONES.

El MUNICIPIO DE EL ZULIA recibe notificaciones en la Av. 1 Calle 9 Esquina Palacio Municipal o a correo electrónico notificacionjudicial@ezulia.nortesantander.gov.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Av. 2 No. 10-18 Oficina 402-403 Edificio OVNI de Cúcuta o al correo electrónico danielgalvislegal@gmail.com

Atentamente,

DANIEL FELIPE GALVIS CAMBOA

Cédula de ciudadanía No. 1.002.999.600 expedida en Bogotá
 Tarjeta Profesional No. 250.258 del C. S. de la J.

Especialista en Derecho Administrativo - Universidad Externado
 Av. 2 No. 10-18 Oficina 403, Edificio OVNI
 Cúcuta, Norte de Santander
 Cel. (312)306-3459. Tel. 373-0076. Email: danielgalvislegal@gmail.com

Dicho sello corresponde a la Dirección Seccional de Administración Judicial Oficina Judicial Distrito de Cúcuta, con fecha de recibido el 21 de abril de 2016, siendo las 11:19 a.m.

De otra parte, el acta individual de reparto señala como fecha de reparto el 26 de abril de 2016:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 26-abr/2016 Página: 1

SISTEMA ORALIDAD

GRUPO 15 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPARTIDO AL DESPACHO	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
	005	1224	26 de abril de 2016 09:30:42 A.m.
MAG. MARIBEL MENDOZA JIMENEZ			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
SD75001168	MUNICIPIO DE EL ZULIA		01
SD75001168	MUNICIPIO DE EL ZULIA		02

RECOMENDAS: 1
 RECDMSA

[Handwritten Signature]
 EMPLEADO

CLABERON: 1
 FOLIOS: 83/27

Revisado lo anterior, debe indicar el Despacho que la fecha de radicación de la demanda lo es el 21 de abril de 2016, toda vez que fue el día en que se presentó en la Oficina Judicial Distrito de Cúcuta, por lo que se procede a analizar si a dicha fecha el medio de control se encontraba caducado o no:

Notificación de los actos administrativos	21 de diciembre de 2015
Fecha de caducidad	22 de abril de 2016
Fecha de presentación de la demanda	21 de abril de 2016

Visto lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente por lo que se declarará no probada dicha excepción.

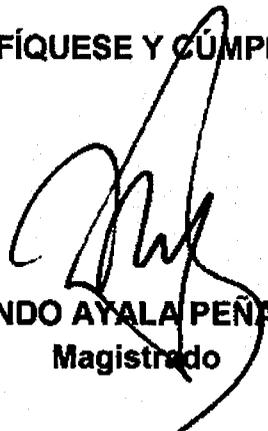
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la *Curadora Ad Litem* de Carmen Elena Peña Rengifo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente proveído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00246-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Segundo Emeterio Grandas Tavera - Gabrielina Ariza De Grandas
Demandado: Nación – Rama Judicial – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación – Rama Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de reparación directa los señores Segundo Emeterio Grandas Tavera y Gabrielina Ariza De Grandas demandan a la Nación – Rama Judicial y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, por los perjuicios causados como consecuencias del proceso de restitución de tierras radicado N° 68001-31-21-001-2016-00013-01 adelantado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Especializada en Restitución, con el propósito de restablecer los derechos a las víctimas reclamantes de tierras en los términos que establece la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-9660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y número catastral 68235000000100068000, al cercenárseles los derechos adquiridos legítimamente sobre este, causándoles un detrimento patrimonial y extrapatrimonial.

Una vez notificada la demanda, las entidades demandadas dentro del término para el efecto a través de apoderado, propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA, la parte demandante en virtud del término concedido para el efecto, enfatiza que la demanda se encuentra encaminada a obtener la declaración de la responsabilidad objetiva por el daño especial que le ocasionaron a los demandantes con el desarrollo de la actividad legítima de la administración, por lo que no se trata de un asunto de error judicial como lo pretenden enmarcar los accionados. Advierte que los daños versan sobre la afectación a los derechos de propiedad, posesión y/o explotación

económica que los señores Segundo Emeterio Grandas Tavera y Gabrielina Ariza de Grandas tenían sobre el predio denominado NEBUSIMAKE PARCELA 26, ubicado en la vereda Rancho Grande del municipio de El Carmen del Chucurí (Santander), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-9660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y el número catastral 68235000000100068000, con un área georreferenciada de 27 hectáreas y 5180 m².

2. CONSIDERACIONES:

La Nación – Rama Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que conforme al inciso tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, debe resolverse antes de celebrarse la audiencia inicial y en caso de declararse fundada, se debe zanjar mediante sentencia anticipada.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** argumenta que la inscripción en el RTDAF es un requisito de procedibilidad, y que quién tiene la carga de pronunciarse de manera definitiva de la buena fe exenta de culpa son los Jueces y Magistrados de la justicia especializada en restitución de tierras y no de la entidad, evidenciándose que las pretensiones de la parte demandante radican se dirigen respecto de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras-, al no reconocer la buena fe exenta del culpa de los señores Segundo Emeterio Grandas Tavera y María Gabrielina Ariza de Grandas con relación al predio “NEBUSIMAKE PARCELA 26”, ubicado en la vereda Rancho Grande del municipio de El Carmen del Chucurí – Santander.

Advierte que, conforme a las competencias otorgadas legalmente a la UAEGRTD, es la encargada de adelantar la etapa administrativa; sin embargo, con respecto a la etapa judicial, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 81 establece la posibilidad de que sean los titulares de la acción de restitución de tierras quienes, si a bien lo tienen, soliciten a la Unidad que ejerza la acción en su nombre y favor, precisándose que la víctima puede por sí misma, a través de apoderado, presentar la demanda de restitución ante los jueces especializados; así, la UAEGRTD atendiendo las competencias otorgadas legalmente para representar a las víctimas en etapa judicial, cuando éstas así lo soliciten, ejerció la representación en el caso aludido por los demandantes, por cuanto los entonces solicitantes Orlando Zafra Parada y Marilú Ponguta Monsalve, pidieron ser representados en el proceso de restitución de tierras, siendo así como la Unidad elaboró y presentó la demanda.

La **Rama Judicial** indica que no existe ningún nexo con lo solicitado en la pretensión de la demanda y las funciones de la Rama Judicial, señalando que es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la que debe responder en caso de existir algún daño y no la administración de justicia.

Manifiesta que conforme a la Ley 1448 de 2011 la Unidad de Tierras debe de llevar el Registro Único de Tierras Despojadas; lo que significa que la Unidad será la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y

Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar, además llevará, a nombre de las víctimas, las solicitudes o demandas de restitución ante los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras y, en el caso que no sea posible la restitución, y previa orden judicial, compensará a la víctima y a los terceros de buena fe exenta de culpa.

Para resolver la excepción planteada, necesario se hace precisar que la legitimación en la causa, conforme a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, comprende:

"...La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la de carácter material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial."¹

Se insiste que con el presente medio de control se pretende se declare responsable a la Nación – Rama Judicial y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del proceso de restitución de tierras radicado N° 68001-31-21-001-2016-00013-01, adelantado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con el propósito de restablecer los derechos a las víctimas reclamantes en los términos que establece la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 320-9660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí y número catastral 68235000000100068000.

La Ley 1448 de 2011 determina el procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros, señalando:

ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "*Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera -Subsección A, CP Martha Nubia Velásquez Rico, providencia del 19 de marzo de 2020, proferida dentro del radicado 73001-23-31-000-2011-00352-01 (48.776).

despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen...

ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso. Así mismo, conocerán de las consultas de las sentencias dictadas por los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras.

Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En los procesos en que se reconozca personería a opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Las sentencias proferidas por los Jueces Civiles del Circuito especializados en restitución de tierras que no decreten la restitución a favor del despojado serán objeto de consulta ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil, en defensa del ordenamiento jurídico y la defensa de los derechos y garantías de los despojados...

ARTÍCULO 82. SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso.

PARÁGRAFO. Los titulares de la acción pueden tramitar en forma colectiva las solicitudes de restitución o formalización de predios registrados en la Unidad, en las cuales se dé uniformidad con respecto a la vecindad de los bienes despojados o abandonados, el tiempo y la causa del desplazamiento.

ARTÍCULO 85. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. La sustanciación de la solicitud estará a cargo del Juez o Magistrado según el caso, a quien corresponderá por reparto que será

efectuado por el Presidente de la Sala el mismo día, o a más tardar el siguiente día hábil. El Juez o Magistrado tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas para considerar la tramitación preferente de sus reclamaciones.

De lo anterior se puede colegir que tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como la Rama Judicial participan en el proceso que se adelanta para el procedimiento de restitución y protección de derechos de terceros, la primera con la potestad de solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso, y la segunda a través de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, tramitando el proceso y decidiendo en única instancia los procesos de restitución de tierras.

Visto lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades demandadas, pues, de una parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas fue quien ejerció la representación en el proceso de restitución de tierras de los solicitantes Orlando Zafra Parada y Marilú Ponguta Monsalve elaboración y presentando la demanda; y de otra, la Rama Judicial por conducto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, adelantó el proceso de restitución radicado N° 68001-31-21-001-2016-00013-01, del cual se derivan los perjuicios reclamados por los demandantes en el presente asunto.

De acuerdo con lo expuesto, conforme lo ha reiterado el Consejo de Estado, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Rama Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente provído pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00267-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandados: Luis Antonio Morales Moscoso y otros
Medio de control: Repetición

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre el cumplimiento por parte de la entidad demandante a lo ordenado en auto proferido el 10 de abril pasado, en el cual se dispuso realizar la notificación de los herederos de los señores Luis Antonio Morales Moscoso y Norberto Sánchez Pabón, conforme al numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiéndose realizar el envío físico de la demanda, anexos y auto admisorio, allegando soporte de ello.

Mediante memorial allegado el 15 de junio de 2023 el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, allega soporte del envío de la notificación a los herederos del señor Norberto Sánchez Pabón, es decir, a Delianira Pabón, Flaminio Sánchez, Gloria Estela Jiménez López, Jhon Alberto Sánchez Jiménez, Angie Katherine Sánchez Jiménez, Maribel Paola Sánchez Jiménez, advirtiendo que una vez verificados los sistemas de información para la administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) figura la dirección Calle 15 No. 12-54B del Barrio la Libertad de la Ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), siendo recibida la notificación, como consta en el soporte de la empresa 472 del día 08 de mayo de 2023, por la señora Sánchez Pabón Francly Yaneth, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.364749 a las 11:02 am.

En vista de lo anterior, por Secretaría se procederá a realizar la contabilización del término de traslado de la demanda de los prenombrados.

Ahora bien, respecto de los herederos del señor Luis Antonio Morales Moscoso la referida entidad indica:

“una vez verificados los sistemas de información para la administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) figura la dirección Calle 12 No. 11-04 del Barrio Montebello en el Municipio de los Patios Norte de Santander, pero como se puede evidenciar en el envío No. RA423233596CO de la empresa 472 no se pudo realizar en atención a que dicha dirección no codifica en el sector, por tal motivo no fue posible dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral 8 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior solicita, dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del CGP y se ordene la notificación por edicto emplazatorio.

En vista de la imposibilidad de notificación personal de la demanda a los herederos del demandado Luis Antonio Morales Moscoso, se hace necesario dar aplicabilidad a lo dispuesto en los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y 293 del Código General del Proceso, procediéndose a ordena su emplazamiento:

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022, por la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso en relación con el emplazamiento para la notificación personal lo siguiente:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, se hace necesario dar aplicabilidad a la norma en cita, debiéndose por Secretaría proceder al emplazamiento los herederos del demandado Luis Antonio Morales Moscoso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; debiéndose proceder conforme a lo establecido en los dos incisos finales del artículo 108 del Código General del Proceso que indica que una vez publicada la información en dicho Registro el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de esta, y surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**
San José de Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-005-2021-00225-00
Demandante:	LUZ STELLA CARRILLO LIZARAZO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra esta Corporación que sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada de no ser porque de la lectura de lo pretendido a través de la presente litis se observa que existe impedimento por parte de la suscrita ponente de la presente providencia y demás magistrados que integran la Sala plena de este Tribunal para conocer del presente asunto.

En efecto, de la lectura del libelo demandatorio se encuentra que los acá demandantes, en sus calidades de Fiscales bien seccionales o delegados ante determinadas autoridades judiciales, pretenden a través del presente medio de control que se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por la Fiscalía General de la Nación en virtud de los cuales tal entidad dispuso negarles el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y reconocida para los fiscales en el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 y artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adición o agregado a la asignación básica mensual, y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales, primordialmente la seguridad social en pensiones, incluyendo la prima con carácter salarial; y como consecuencia de lo anterior, deprecian que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar a los demandantes desde sus vinculaciones, hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras permanezcan vinculados, la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual legal, prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, como agregado, adición o incremento a la remuneración básica mensual, que hasta ahora no se les ha reconocido ni pagado, requiriendo, a su vez, se adelante la respectiva reliquidación de sus prestaciones sociales, salariales y laborales, primordialmente, la seguridad social en pensión y en salud y demás emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo con carácter salarial la prima especial mensual prevista en el art. 14 de la ley 4 de 1992, equivalente al 30% de la asignación básica mensual, y se paguen las respectivas diferencias salariales, laborales y prestacionales.

En este sentido, los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso,

pues nos asiste un interés indirecto, teniendo en cuenta que, como ya se expuso, lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4.^a de 1992, la cual, es devengada por los magistrados y que tiene igualmente incidencia en sus salarios y prestaciones, pudiendo aquello, a su vez, afectar el principio de imparcialidad para conocer el presente asunto.

Al respecto, concluyó el Consejo de Estado¹ en un caso similar al presente:

"Se advierte por la Corporación que, mediante escrito del 28 de abril de 2021², los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca manifestaron impedimento para conocer del proceso de la referencia, con sustento en la causal prevista en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Lo anterior en virtud de que la demanda tiene por objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales adeudadas por el equivalente que resulte de aplicar el 30% de prima especial como factor salarial. Beneficio respecto del cual la demandante invocó tener derecho en calidad de fiscal delegada ante el Tribunal Superior de Cali desde el 1.º de julio de 1992 hasta que se produzca su retiro, con todas sus consecuencias jurídicas y, en consecuencia, les asiste un interés en las resultas del proceso.

(...)

De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por cuanto les asiste un interés directo en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4.^a de 1992, es decir, que en su calidad de magistrados de tribunal persiguen el mismo factor salarial de la parte demandante.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el ordinal 1.º del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 76001-33-31-707-2012-00151-01(3641-21) Actor: BEATRIZ JANETH MÁRQUEZ ALONSO Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

² Folios 351 a 353.

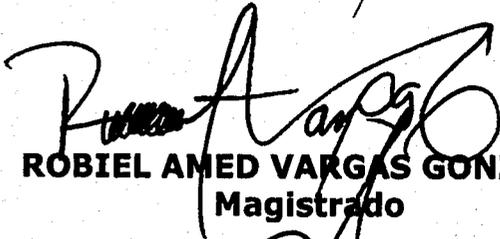
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados

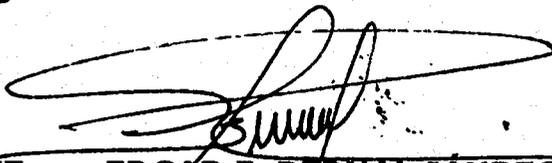
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



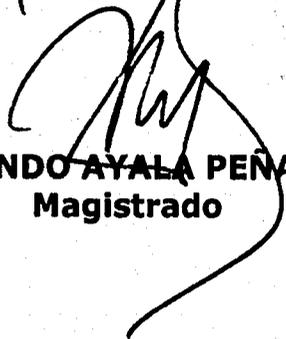
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



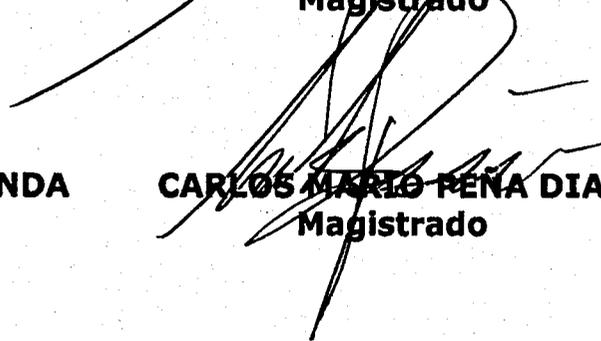
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00268-00
Demandante: Víctor Manuel Pérez Santiago
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que lo procedente será avocar conocimiento del presente proceso, conforme con lo siguiente:

1º.- El 06 de agosto de 2018 el señor Víctor Manuel Pérez Santiago por medio de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ante los Juzgados Administrativos, con acta individual de reparto que le correspondió al Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2º.- Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, que obra en el archivo pdf denominado "01ExpedienteDigitalizado.pdf" el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta decidió admitir la demanda, en la que se tuvieron como demandados los siguientes actos administrativos:

"- Liquidación Oficial No. RDO-2017-01899 del 30 de junio de 2017, en contra del señor Víctor Manuel Pérez Santiago, por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión, por los períodos de enero a diciembre de 2014; y se impone sanción por omisión por la suma de \$ 112'728.000.

- Resolución No. RDC 351 del 3 de julio de 2018, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la liquidación oficial, y se modifican los aportes determinados en dicha liquidación y se modifica la sanción por inexactitud, la cual se fija en \$ 112'324.400."

3º.- El 02 de agosto de 2019 el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó la contestación de la demanda, donde no propuso excepciones.

4º.- A través del auto de fecha 27 de abril de 2021, que obra en el archivo pdf denominado "08AutoFijaFechaAudienciaInicial" del expediente digital, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 20 de octubre de 2021 a las 09:00 a.m., de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, el 12 de agosto de 2021 por medio de auto, se modificó la fecha y hora de la audiencia inicial para el 20 de octubre de 2021 a las 03:30pm.

5º.- Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, proferido durante la audiencia inicial, el A quo estimó necesario pronunciarse de oficio sobre la falta de competencia para conocer del presente asunto, fundamentándose en el artículo 155 numeral 4º del

CPACA que establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el cual, se menciona que los procesos que se promuevan sobre el monto distribución, o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, la cuantía no debe exceder de cien (100) SMLMV.

Como consecuencia de lo anterior, el A quo estimó que el valor de la cuantía excedía los cien (100) SMLMV y por ende aseguró que no es competente para conocer del presente asunto, por lo que, decidió remitir el proceso de la referencia a este Tribunal.

6°.- A través de auto del 26 de noviembre de 2021, este Despacho devolvió al Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta para que, determinara el fundamento legal que aplicó, para declarar la falta de competencia, dado que, el argumento planteado por el A quo evidencia que el total de la cuantía establecida en la demanda por la parte actora, excede los cien (100) SMLMV.

7°.- El 07 de junio de 2022, el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto atendió el requerimiento expuesto por esta Corporación y como consecuencia remitió nuevamente el proceso de la referencia.

8°.- Este Despacho, luego de analizar la situación planteada y el ordenamiento jurídico pertinente, ha concluido que este Tribunal sí tiene competencia para continuar conociendo del asunto de la referencia en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

9°.- En consecuencia, se avocará conocimiento de este proceso en el estado en que se encuentra, y una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

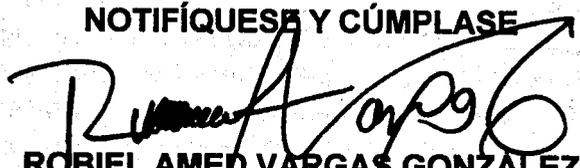
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra, por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto pásese al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-23-31-000-2023-00071-01
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Cruz Celina Contreras Peinado y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Convención.

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho siguiera adelante con la ejecución, sino se advirtiera que las entidades bancarías presentaron memoriales que obran en el expediente en los que solicitan el Número de Identificación Tributaria – NIT de las entidades demandadas a fin de dar cumplimiento con la orden de embargo decretada mediante el auto del 8 de junio de 2023 y dado que en el escrito de la demanda y sus anexos no se observa el NIT de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Municipio de Convención, es necesario en aras de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración de justicia y máxime, al tratarse del cobro de un título ejecutivo, requerir al apoderado de la parte ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, NIT. de las entidades demandadas.

Una vez remitido lo anterior y esté incorporado al expediente, el Despacho procederá a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

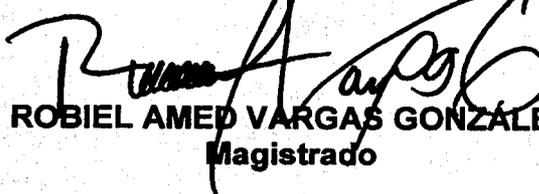
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante que proceda a allegar con destino al presente proceso, Número de Identificación Tributaria – NIT. de las entidades demandadas, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Una vez se reciba lo anterior y esté incorporado al expediente, el Despacho procederá a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54001-23-33-000-2023-00095-00
Demandante: Rody Hernando Parada Villamizar
Demandado: Superintendencia de Notario y Registro

En atención al informe secretarial que antecede, y en el estudio de admisión de la demanda, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a efectos de que se corrija los siguientes aspectos:

1º.- Conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, que establece que la demanda debe contener:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Revisado el escrito de la demandan, se observa en cuanto a las pretensiones:

El apoderado de la parte demandante en la primera pretensión, solicita la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia, esto es, la Resolución No. 07864, del 28 de septiembre de 2020 expedida por la Superintendente Delegada para el Notariado, en el que incluyó parte del acto acusado, sin distinción que supondría una cita de texto, lo cual confunde lo pedido en las pretensiones.

Así, encuentra este Despacho que, la pretensión no cumple con los presupuestos de precisión y claridad que exige la norma en su artículo 162 del CPACA, por lo que, se hace necesario que se ajuste la pretensión de la demanda, con la finalidad de que se concrete lo solicitado en el libelo de la demanda.

2º.- Igualmente la parte demandante no aportó la notificación del Acto Administrativo demandado, esto es, la Resolución No. 08961 del 29 de julio de 2022, dado que, aun cuando a folio 83 del pdf denominado “002Demanda” se observa una captura de pantalla de correo electrónico mediante el cual se notificó el mismo, ello por sí solo no ofrece la certeza necesaria para este Despacho, ya que no permite ver la fecha del recibido del mismo.

Por lo cual se hace necesario solicitarla a fin de verificar el término de caducidad y cumplir con el requisito previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

3º.- El artículo 162 del CPACA regula los requisitos de la demanda, estableciéndose en el numeral 8º ibídem que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado del demandante haya remitido de manera simultánea a la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la misma a la luz de la norma precitada.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, se deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda con los anexos a la parte demandada.

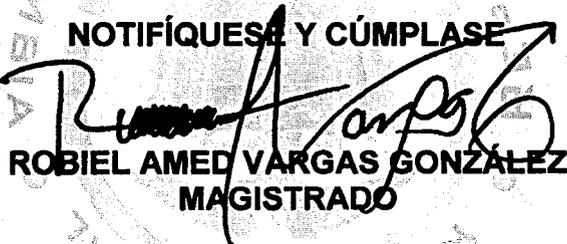
Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, a fin de que se proceda por la parte actora a realizar las correcciones advertidas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto. Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00111-00
Demandante: Dora Patricia Gutiérrez Cárdenas y otro.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por la señora Dora Patricia Gutiérrez Cárdenas y otro, a través de apoderado, en el ejercicio del medio de control de reparación directa reglado en el artículo 140 del CPACA, solicitando lo siguiente:

*"1. La Nación Colombiana- Ministerio de Defensa – Policía Nacional - es administrativamente responsable por Fallas de Servicio de la muerte violenta dentro de las instalaciones del aeropuerto Camilo Daza de la ciudad de Cúcuta del señor Intendente **WILLIAM FERNANDO BAREÑO (q.e.p.d.)** ocurrida el día 14 de diciembre de 2021 en las 06:50 de la mañana, como consecuencia de la detonación de un artefacto explosivo instalado por terroristas dentro del aeropuerto el cual buscaba atentar contra*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos, las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de esta sentencia, según certificado del Banco de la República, a las siguientes cantidades: - Señora **DORA PATRICIA GUTIERREZ CARDENAS**, expareja del Señor **WILLIAM FERNANDO BAREÑO (q.e.p.d.)**, la cantidad de (50) cincuenta **SMLMV** o lo que resulte probado en el proceso.*

*3. Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a título de indemnización de perjuicios morales subjetivos, las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de esta sentencia, según certificado del Banco de la República, a las siguientes cantidades: - Joven **OWEN FERNANDO BAREÑO GUTIERREZ**, hijo del Señor **WILLIAM FERNANDO BAREÑO (q.e.p.d.)**, la cantidad de cien (100) **SMLMV** o lo que resulte probado en el proceso.*

*4. Condénese a La Nación Colombiana- Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a título de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales (Lucro cesante y daño emergente) a la Señora **DORA PATRICIA GUTIERREZ CARDENAS** en cuantía que se demuestre en el proceso y actualizándolos o compensándolos con el índice de desvalorización que sufra la moneda, entre el día de la muerte del Señor **WILLIAM FERNANDO BAREÑO (q.e.p.d.)** y la fecha de pago,*

dividiendo la indemnización en debida y consolidada y futura y aplicando las formulas de la matemática financiera.

5. Condénese a La Nación Colombiana- Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a título de indemnización de daños y perjuicios patrimoniales (Lucro cesante y daño emergente) al Joven OWEN FERNANDO BAREÑO GUTIERREZ en cuantía que se demuestre en el proceso y actualizándolos o compensándolos con el índice de desvalorización que sufra la moneda, entre el día de la muerte del Señor WILLIAM FERNANDO BAREÑO (q.e.p.d.) y la fecha de pago, dividiendo la indemnización en debida y consolidada y futura y aplicando las formulas de la matemática financiera.

6. Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a título de indemnización de alteración a las condiciones de existencia, las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de esta sentencia, según certificado del Banco de la República a las siguientes cantidades: -Señora DORA PATRICIA GUTIERREZ CARDENAS, expareja del Señor WILLIAM FERNANDO BAREÑO (q.e.p.d.), la cantidad de (50) cincuenta SMLMV o lo que resulte probado en el proceso.

7. Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a título de indemnización de perjuicios alteración a las condiciones de existencia, las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de esta sentencia, según certificado del Banco de la República, a las siguientes cantidades: -Joven OWEN FERNANDO BAREÑO GUTIERREZ, hijo del Señor WILLIAM FERNANDO BAREÑO (q.e.p.d.), la cantidad de cien (100) SMLMV o lo que resulte probado en el proceso.

8. Como consecuencia de la anterior declaración condénese a La Nación Colombiana- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a pagar a título de indemnización de perjuicios alteración de la vida en relación, las sumas de dinero que equivalgan en la fecha de esta sentencia, según certificado del Banco de la República, a las siguientes cantidades: -Joven OWEN FERNANDO BAREÑO GUTIERREZ, hijo del Señor WILLIAM FERNANDO BAREÑO (q.e.p.d.), la cantidad de cien (100) SMLMV o lo que resulte probado en el proceso

9. El fallo se comunicará al Señor Procurador Delegado para el Ministerio de Defensa Nacional.

10. La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dará cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el artículo 309 del C.P.A.C.A.”

Una vez revisado lo anterior se observa que ninguna pretensión supera la suma de 1000 SMLMV, y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*”**

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*” (Negrita y subraya del Despacho)**

Conforme lo previsto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

“...5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por su parte, en el artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral seis la siguiente:

“...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Por lo demás, en el presente asunto se tiene que el apoderado de la parte actora, en el acápite de la demanda denominado estimación razonada de la cuantía, señala que tiene una cuantía de:

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

De conformidad con los artículos 131 inciso 10, 132 numeral 10 del Código Contencioso Administrativo y literal C, del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 3 de la Ley 1395 de 2010, estimo la cuantía de la pretensión en más de ochocientos millones de pesos Moneda Corriente (\$ 800.000.000).

En consecuencia, dado que incluso la cuantía de la demanda de la referencia no supera los 1000 SMLMV, considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (reparto), por el factor territorial, conforme lo previsto en las normas antes mencionadas.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito judicial de Cúcuta, para que se provea lo pertinente.

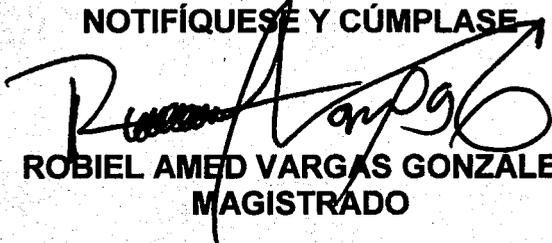
En consecuencia se dispone:

¹ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de reparación directa presentada por la señora Dora Patricia Gutiérrez Cárdenas y otro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento el derecho
Radicado No: 54-001-33-33-008-2019-00051 -02
Demandante: Carlos Javier Bernal Rivera y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, ÉDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Carlos Javier Bernal Rivera y otros, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Rama Judicial solicitando la inaplicación por inconstitucionalidad del Decreto 0382 del 2013; que sean declarados nulos los oficios mediante los cuales se niega la reliquidación de salarios y prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, y se condene a la demandada a reliquidar y pagar las prestaciones sociales, salariales y laborales causadas, teniendo en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal, incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga profirió sentencia el 6 de julio de 2022, y con auto de fecha 14 de abril de 2023 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual, incluyendo el 30% que se ha tenido como prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4.ª de 1992, así como la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficios respecto de los cuales los demandantes invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Rama Judicial.

Por lo anterior, consideramos nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en

disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 2 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

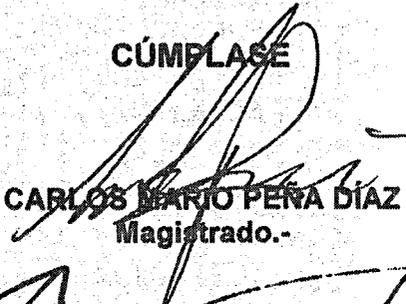
En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE

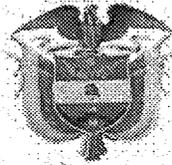

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


HRNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

Expediente:	54-001-33-30-006-2015-00564-02
Demandante:	ALFONSO RIAÑO ROJAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control:	EJECUTIVO

Procede el Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la parte actora presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, dentro del proceso de reparación directa número 54001-23-31-000-2002-00162-00 acumulado 54001-23-31-000-2001-01566-00, la cual data del veintidós (22) de febrero de 2013.

Que el 20 de junio de 2013 se llegó a un acuerdo en desarrollo de la audiencia de conciliación respecto del ochenta por ciento (80%) del monto total de la condena impuesta, acuerdo que fue aprobado mediante providencia de fecha 25 de junio de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, razón por la cual la entidad demandada emitió la Resolución No. 8090 del 20 de octubre de 2013, en la que se concluyó que la suma a cancelar sería de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$273.542.734,64).

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante providencia de fecha seis (6) de abril del dos mil dieciséis (2016)¹ ordenó librar mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de capital la suma de cincuenta y cuatro millones trescientos cuarenta y dos mil ciento cuarenta y dos pesos con cincuenta y dos centavos (\$54.342.142,52)
- b. Por concepto de intereses moratorios a la tasa legalmente permitida dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia que se llegaren a causar desde el 31 de octubre de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

El día 06 de mayo del año 2016, la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda, en cuanto a los ácapites de hechos, pruebas y pretensiones.

¹ Folios 1 a 8 del Documento No. 04 del Expediente Digital

Mediante providencia de fecha trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)² se modificó el mandamiento de pago efectuado mediante auto de fecha 06 de abril de 2016, el cual quedó de la siguiente manera:

“PRIMERO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL y a favor de DOLORES ROJAS, OSCAR RIAÑO CRISTANCHO, SANDRA ROCIO RIAÑO ROJAS, ALFONSO RIAÑO ROJAS, SEBASTIAN RIAÑO CABALLERO, quien obra en representación de su madre ELIANA CABALLERO SEPULVEDA y JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ, por las siguientes cantidades:

1. *Por concepto de capital la suma de tres millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos y veintisiete centavos (\$3.843.194,27)*
2. *Por concepto de intereses moratorios a la tasa legalmente permitida dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia que se llegaren a causar desde el 31 de octubre de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación...”*

El A quo mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2017³ ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 13 de julio de 2016 y declaró no probada la excepción de pago propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional; decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes.

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁴, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en la providencia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante y ejecutada presentaron la liquidación del crédito.

1.2 El auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁵ aprobó la liquidación del crédito presentada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de cero pesos (\$0) a favor de la parte ejecutante.

Precisa. que si bien al momento de admitirse la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se libró mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado por la parte, y se ordenó seguir adelante la ejecución, también es, que correspondía a valores de referencia que daban cuenta que existía una obligación en cabeza de la parte ejecutada sin atender, contenida en un título ejecutivo presentado con la demanda, el cual cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales para su exigencia y trámite en sede jurisdiccional, tanto así que procedió a librar mandamiento y dictar sentencia favorable al ejecutante.

Señala que la etapa procesal donde el monto es obligante corresponde a la liquidación del crédito, razón por la cual, en aplicación del numeral 3 del artículo 446 del Código

² Expediente Digital Proceso Ejecutivo Archivo 08

³ Folios 1 a 6 del Documento No. 25 del Expediente Digital

⁴ Folios 1 a 11 del Documento No. 33 del Expediente Digital

⁵ Folios 1 a 7 del Documento No. 56 del Expediente Digital

General del Proceso, el Despacho considera procedente la liquidación de crédito realizada por la Contadora Delegada para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, aprobando la misma, y determinando que a la fecha no se le adeuda a la parte ejecutante suma alguna, por cuanto la diferencia aducida por la parte ejecutante en criterio de la contadora corresponde a una indebida aplicación de la fórmula contemplada en el Decreto 2469 de 2015.

1.3 El recurso interpuesto

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, solicitando se revoque dicha providencia, señalando que teniendo claro que el capital del título ejecutivo es \$ 236.497.426,94 se deben liquidar los intereses tenido en cuenta la fecha de ejecutoria de la providencia (12 de julio de 2013) y que los primeros 10 meses son intereses diarios del DTF y los meses siguientes son intereses diarios moratorios hasta la fecha del pago conforme el decreto 2469 de 2015 y los descuentos de ley que se realizan a la fecha del pago, tal como ocurrió en el presente en donde descontó la suma de \$586.846.

Señala que de acuerdo con la Resolución de pago 0990 del 2014, la entidad inicia liquidando el 10 de julio 2013 tres días antes de lo correcto, hasta el 9 de mayo de 2014, cuando lo correcto era el 13 de julio, de igual forma inicia a liquidar los moratorios el 10 de mayo cuando lo correcto era el 14 de mayo.

Por lo tanto, advierte que con estos dos aspectos señalados el valor del capital y la equivocada liquidación de intereses en relación con las fechas a liquidar con intereses diarios de DTF y moratorios, es más que suficiente para determinar que la liquidación o el pago efectuado por la entidad el 30 de octubre de 2014 no corresponde a la realidad.

Finalmente enfatiza que la entidad a 30 de diciembre de 2014 adeudaba \$278.702.361 consignado solo la suma de 273.542.734,64.

Capital	\$ 236.497.426
DTF	\$ 7.391.782
Moratorios	\$ 38.283.060
Total	\$ 282.172.267

Intereses DTF	\$ 7.391.782
Intereses moratorios	\$ 38.283.060
total	\$ 45.674.841

Abono de la entidad	\$ 273.542.735
intereses adeudados	\$ 45.674.841
Quedando	\$ 227.867.893

Luego el resultado se imputa a capital

Capital Adeudado	\$ 236.497.426
Abono descontando el pago de los intereses pagados	\$ 227.867.893
Nuevo capital adeudado	\$ 8.629.533

Entonces desde el 30 de diciembre de 2014, la entidad adeuda un nuevo capital por la suma de \$ 8.629.533, suma que ha generado intereses moratorios hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación y que a la presentación del presente escrito y utilizando las fórmulas ya detalladas, la entidad adeuda la suma de \$ 8.629.533 por concepto de capital, y por intereses \$ 22.704.395.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. Competencia

De conformidad con el objeto de apelación, debe precisarse que el CPACA no hizo alusión alguna respecto de la apelación del auto que modifica, imprueba o aprueba la liquidación del crédito, lo que descarta la aplicación del parágrafo del artículo 243 *ibídem* y permite concluir que debe darse aplicación a lo previsto en el Código General del Proceso (CGP), de conformidad con la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El CGP en el numeral 3° del artículo 446⁶, dispone que el auto que “*resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva*” será apelable y el recurso se tramitará en el efecto diferido.

En conclusión, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125⁷ y 243⁸ del CPACA la decisión será proferida por el Despacho, teniendo en cuenta que el auto objeto de apelación versa sobre la modificación de la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, asunto que no fue asignado a la sala para su conocimiento, de conformidad con las normas citadas.

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso

En cuanto a la procedencia del recurso, se verifica que el auto objeto de alzada decidió aprobar la actualización de la liquidación del crédito, y por la naturaleza del asunto, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en los artículos 321 y 446 del Código General del Proceso –CGP–:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

(...)”

⁶ “Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

⁷ “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica”.

⁸ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

“1. El que rechace la demanda.

“2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

“3. El que ponga fin al proceso.

“4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)”.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, tanto el CPACA (artículo 244) como el CGP (artículo 322), para los que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Bajo ese lineamiento, atendiendo que en el *sub examine* el apelante fue notificado el estado oral N°008 el 01 de marzo de 2021 e interpuso y sustentó el recurso de manera escrita el 03 de marzo de 2021, el Despacho tiene como oportuna la interposición del recurso, y por ende, se impone su resolución de fondo por ser procedente.

Finalmente, atendiendo que el auto sometido a conocimiento fue proferido por un Juez administrativo –Juez Sexto Administrativo Oral de Cúcuta–, corresponde al Despacho conocer el asunto en concordancia con el factor funcional de competencia consagrado en el artículo 153 del CPACA.

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.3. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe resolver en esta instancia el Despacho se resume a la siguiente pregunta:

¿Se ajustó a la legalidad la decisión de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual decidió aprobar la liquidación del crédito, o por el contrario, debe ser revocada de acuerdo con los argumentos expuestos por la parte ejecutante, en el sentido de que aún existe la obligación?

2.4. La liquidación del crédito.

En primera medida, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que de acuerdo a la Ley, el procedimiento a seguir es el establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

En el presente caso, el apelante manifestó su inconformidad con el proveído impugnado, ya que en su criterio, se deben liquidar los intereses teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de la providencia (12 de julio de 2013), y que los primeros 10

meses son intereses diarios del DTF, y los meses siguientes son intereses diarios moratorios hasta la fecha del pago, conforme el decreto 2469 de 2015 y los descuentos de ley que se realizan a la fecha del pago.

El Decreto 2469 de 2015, respecto al reconocimiento de la tasa de interés moratoria para el cumplimiento de las condenas, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)

De acuerdo con lo anterior, y para mayor entendimiento se procede a incorporar la liquidación que fue elaborada por el Despacho, de donde se calculó el capital de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el veintidós (22) de febrero de 2013 dentro del proceso de reparación directa radicado número 54001-23-31-2022-00162-00, y en el cual mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de 2013 se aprobó la conciliación por el 80% de la totalidad de la condena⁹, notificado por estado del nueve (9) de julio de 2013, quedando ejecutoriado el doce (12) de julio de 2013.

Así las cosas, la liquidación de los intereses se realiza a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 12 de julio de 2013, aplicando la tasa del DTF diaria por diez (10) meses, hasta el 13 de mayo de 2014, y a partir del día 13 mayo de 2014 hasta el 30 de octubre de 2014 se aplica la tasa de interés bancaria, veamos:

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN SMLMV			
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO A LA VIDA	LUCRO CESANTE
GUILLERMO RIAÑO ROJAS	100		106.88	20,396,022.42
DOLORES ROJAS	60			
OSCAR RIAÑO CRISTANCHO	50			
SANDRA ROCIO RIAÑO	50			
ALFONSO RIAÑO ROJAS	50			
GERMAN RIAÑO ROJAS	50			

⁹ Folios 87 a 95 del Documento No. 1 del Expediente Digital

TOTALES	0	-	-	-
----------------	----------	----------	----------	----------

DEMANDANTES	PERJUICIOS EN PESOS		SMLMV AÑO 2013	\$589.500
	MORALES	CONDICIONES EXISTENCIA	MATERIALES	
			DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE
GUILLERMO RIAÑO ROJAS	58,950,000	-	63,005,760	20,396,022.42
DOLORES ROJAS	35,370,000			
OSCAR RIAÑO CRISTANCHO	29,475,000			
SANDRA ROCIO RIAÑO	29,475,000			
ALFONSO RIAÑO ROJAS	29,475,000			
GERMAN RIAÑO ROJAS	29,475,000			
TOTALES	212,220,000	-	63,005,760	20,396,022.42

TOTAL DE LA CONDENA	295,621,782
CONCILIACIÓN 80%	236,497,426

CONSOLIDADO	
CAPITAL	236,497,425.94
INTERESES A 30 OCTUBRE 2014	35,925,865.19
TOTAL	272,423,291.13
PAGO 30 OCT 2014	273,542,734.64
SALDO	-1,119,443.51

En suma, atendiendo lo anterior, se confirmará la providencia apelada, por medio de la cual se aprueba la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que la decisión se ajusta a los límites establecidos por el título de recaudo cuya ejecución se reclama, y la liquidación de los intereses moratorios fueron liquidados en aplicación de lo dispuesto en artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, llegando a la conclusión de que no se adeuda ningún valor a la parte ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

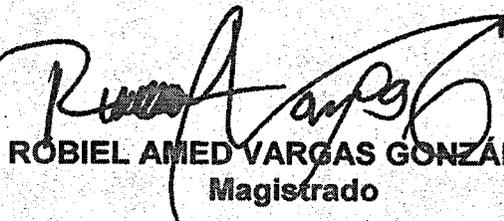
Ref. : Revisión Jurídica
Radicado : 54-001-23-33-000-2023-00159-00
Actor : Gobernador de Norte de Santander
Demandado : Municipio de Santiago

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente admitir de conformidad con el numeral 2 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 121 del Decreto No. 1333 de 1986, la solicitud de revisión presentada por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, respecto del Acuerdo No. 005 del 27 de junio del 2023, expedido por el H. Concejo Municipal de Santiago.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** en única instancia la solicitud de revisión hecha por el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se decida sobre la constitucionalidad del Acuerdo No. 005 del 27 de junio del 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA Y NOMECLATURA DE LOS CARGOS DE LA ADMINSTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO"**, expedido por el H. Concejo Municipal de Santiago.
2. **Notifíquese** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.
3. **Comuníquese** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Santiago, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
4. **Fíjese en lista** el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.
5. Por Secretaría, **oficiése** al Concejo Municipal de Santiago, para que allegue con destino al presente proceso, copia íntegra de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 005 del 27 de junio del 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA Y NOMECLATURA DE LOS CARGOS DE LA ADMINSTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO"**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado